



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintidós

Rad: 2022-0059-01
Accionante: EFREN RAMIRO SÁNCHEZ GUERRERO
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante en contra de fallo primera instancia proferido el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En síntesis, indicó el accionante que la autoridad accionada le impuso un comparendo por lo que celebró un acuerdo de pago con la Secretaría Distrital de Movilidad, el que incumplió por razones personales hace más de 6 años, por lo que presentó solicitud de prescripción, la cual se le negó por parte de la encartada sin argumentos válidos legales.

Por consiguiente, solicita se le amparen los derechos de prescripción, al debido proceso y legalidad y, en consecuencia, ordenar a la accionada revocar el acuerdo de pago incumplido con la Resolución 2949275 y la resolución sancionatoria derivada del mismo.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 26 de abril del año en curso, el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional demandado al considerar que de acuerdo con la prueba documental allegada se establece que la accionada desde el 14 de abril de 2021 ofreció respuesta a cada una de las solicitudes efectuadas por el actor, concluyendo que no evidencia conducta reprochable en el proceder de la pasiva que conlleve a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del tutelante que amerite la intervención del juez constitucional y, por el contrario, su proceder ha estado acorde con lo solicitado y resuelto en los términos legales; refirió que si el actor considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales por parte de la accionada al no haber accedido a la declaratoria de prescripción por él reclamada, dicha controversia se enmarca en aspectos legales por lo que la solución se encuentra en la aplicación de las normas que regulan la materia y no en la protección constitucional como lo pretende el actor; ahondo para negar el amparo que, para el caso concreto mediante Resolución No.142387 del 10 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró el incumplimiento del acuerdo de pago, el actor no interpuso recurso alguno en cara de la supuesta configuración del fenómeno prescriptivo.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia aduciendo, en síntesis, que el fallo de primer grado no tuvo en cuenta el concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte que establece que los acuerdos de pago prescriben a los 3 años, que no hubo una valoración adecuada a sus argumentos acerca de la conducta omisa de la entidad accionada y por ello, insiste en que se le deben amparar sus derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 superior:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que: *“...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su*

beneficio.”¹

3. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto conforme al contenido de la decisión objeto de impugnación, claramente se establece que, contrario a lo señalado por el impugnante, sí se hizo una valoración por parte del juez de primer grado de todos y cada uno de los argumentos expuestos por el actor en el escrito de tutela, respecto de los cuales concluyó que por ser cuestiones de tipo legal, impiden que el juez constitucional se inmiscuya en ellos, debiéndose acudir a los trámites y disposiciones que regulan el tema, como lo es lo pretendido por el actor que vía constitucional se declare la configuración de la prescripción frente a un acuerdo de pago que celebró el actor con la entidad accionada, conclusión que abiertamente se torna ajustada a lo dicho por la doctrina constitucional en torno a la improcedencia de la acción de tutela para cuestionar actuaciones eminentemente legales por parte de las autoridades en los trámites administrativos.

Sobre el tema en particular, cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

“No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: “.....No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan

¹ Ver sentencia C-089 de 2011

diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”

De otro lado, en lo referente a la inconformidad entorno a que no se tuvo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Transportes, baste con señalar que en el fallo de primera instancia de manera alguna se adentró al análisis de si era o no procedente la prescripción suplicada, ya que conforme se dijo en el fallo impugnado, ello deberá ser objeto de análisis en el escenario legal correspondiente y no en sede de tutela.

Se concluye entonces, sin ser necesario ahondar en el tema, que no se evidencia que el fallo emitido en primera instancia deba modificarse, máxime si se tiene en cuenta que como el actor cuenta con los mecanismos legales para lograr que la autoridad judicial le declare la prescripción que por vía de tutela demanda, claramente la acción constitucional incoada desconoce el principio de subsidiariedad que la gobierna, motivo adicional a tener en cuenta para negar el amparo deprecado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 26 de abril de la presente anualidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza